



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 20 de enero 2023.

EXPEDIENTE	:	250002342000201901459 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ÁNGELA MARÍA PINZÓN ZAMBRANO
DEMANDADO	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



DEAJALO22-10705

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022

H. Magistrado

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección C

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 25000234200020190145900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Angela María Pinzón Zambrano
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Respecto a los **hechos** en el mismo orden consignado en la demanda, manifiesto:

Sobre el hecho 1: Es cierto parcialmente, aclarando que si bien la demandante fue posesionada en provisionalidad en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 el 01 de diciembre de 2015, las vinculaciones en dicho cargo han sido interrumpidas en el tiempo, así:

ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	01/12/2015	25/08/2016	SECCIONAL BOGOTA
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	26/08/2016	30/08/2018	SECCIONAL BOGOTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	29/08/2016	30/07/2018	SECCIONAL BOGOTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	01/08/2018	30/08/2018	SECCIONAL BOGOTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE FUNZA	31/08/2018	31/12/2020	SECCIONAL BOGOTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	01/02/2019	31/12/2020	SECCIONAL BOGOTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	01/01/2021	28/01/2021	SECCIONAL BOGOTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE FUNZA	01/01/2021	07/04/2021	SECCIONAL BOGOTA
ABOGADO ASESOR - Grado 23	Provisional	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA	08/04/2021	14/07/2021	SECCIONAL BOGOTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE FUNZA	15/07/2021	31/12/2021	SECCIONAL BOGOTA
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE FUNZA	01/01/2022	20/04/2022	SECCIONAL BOGOTA

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a partir del 1º de julio de 2022 la denominación del cargo cambió a profesional especializado grado 23.

Sobre el hecho 2: No es cierto, la última vinculación de la demandante en el cargo de Abogado asesor grado 23 culminó el 14 de julio de 2021. Actualmente se desempeña como Juez Segunda Penal Municipal de Control de Garantías de Chiquinquirá desde el 21 de abril de 2022.

Sobre el hecho 3: Es cierto, la demandante a través de apoderado presentó petición de nivelación, la cual fue recibida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Sobre el hecho 4): Es cierto, la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá dio respuesta a la petición mediante Resolución No. 1462 de 2018.

Sobre el hecho 5): Es cierto, se interpuso recurso de apelación.

Sobre el hecho 6): Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental no se encontró prueba de que hubiere sido resuelto.

Sobre el hecho 7): No es un hecho de la demanda sino el cumplimiento de un requisito.

Sobre el hecho 8): No es un hecho de la demanda, sino una interpretación de una norma del abogado demandante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Marco normativo del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015

El Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

y mediante este, se crearon despachos de magistrados y cargos de empleados, entre los cuales se incluyó el de abogado asesor grado 23 para los Tribunales en la Jurisdicción Ordinaria y de lo Contencioso Administrativa, en los diferentes departamentos del país.

1. Constitución Política

Los artículos 256 y 257 Superiores, le asignan al Consejo Superior de la Judicatura tanto la **potestad de administrar la Carrera Judicial**, así como la **función de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia**.

Así mismo, en el artículo 257-2 de la Constitución Política que prevé como una de sus funciones la siguiente:

“2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales”.

2. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

El legislador estatutario, al regular las normas previstas en la Constitución Política, en particular, en lo que hace al Consejo Superior de la Judicatura, le reconoció en los numerales 5, 9, del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 la potestad de crear los cargos que se requieran así:

*“Artículo 85. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)”*

*5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.
(...)”*

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

*En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
(...)”*

Particularmente, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la creación de cargos expresamente se difiere en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, **al asignarle la competencia para determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados, por lo que se encuentra facultada para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, establecer las funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley**, para lo cual se requiere realizar estudios especiales en los cuales se incluyen los costos de operación.

3. Potestad reglamentaria

3.1. Límites a la potestad reglamentaria

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxima autoridad judicial y juez natural de control los actos administrativos de carácter general, los límites de la potestad reglamentaria, están dados en cada caso, por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, de tal suerte que, si ésta contiene todos los elementos suficientes para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia, no es necesario su ejercicio. Ahora que, si faltan aspectos necesarios para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento, a través del ejercicio de la facultad reglamentaria.¹

3.2. Potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura

Respecto a la facultad del Consejo Superior de la Judicatura de administrar y reglamentar lo concerniente para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, la Corte Constitucional, ha emitido diversos pronunciamientos dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

*“La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”.*²

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, de revisión constitucional del proyecto de Ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” señaló:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible”

Posteriormente, en la sentencia C-307 de 2004, también sostuvo:

“[T]al como se expresó en la Sentencia C-805 de 2001[87], la potestad reglamentaria se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, y está atribuida, en principio, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley lo determine así en cada caso. A su vez, en la Sentencia C-384 de 2003[88], la Corte puso de presente que “[e]xcepcionalmente, y por disposición constitucional, existe un sistema de reglamentación especial respecto de ciertas materias y para determinados órganos constitucionales, al margen de la potestad reglamentaria del

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Radicado: 11001-03-25-000-2006-00088-00(1476-06) Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

² Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997

Presidente de la República[89]. Tal es el caso del Consejo Superior de la Judicatura[90], de la Junta Directiva del Banco de la República[91], del Consejo Nacional Electoral[92] y de la Contraloría General de la República[93].” Esto es, en materia de potestad reglamentaria existe una cláusula general de competencia en cabeza del Presidente de la República, pero la Constitución ha previsto, de manera excepcional, facultades de reglamentación en otros órganos constitucionales.

Esas facultades especiales de reglamentación, ha dicho la Corte, encuentran su fundamento en la autonomía constitucional que tienen ciertos órganos, y están limitadas, materialmente, por el contenido de la función a cuyo desarrollo autónomo atienden y, formalmente, por las previsiones que la Constitución haya hecho sobre el particular” (Subraya fuera del texto original).

Igualmente, sobre dicha potestad, el Consejo de Estado en fallo de 15 abril de 2004, proceso No. 565-99, consideró:

“De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar... el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente”.

En ese orden, el Consejo de Estado³, ha sido enfático en señalar que el Consejo Superior de la Judicatura es uno de los organismos que goza de facultad de regulación directamente atribuida por la Constitución como se transcribe:

“De la exposición normativa y jurisprudencial hecha en precedencia, queda claro entonces, que la misma Constitución Política atribuye al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la facultad de administrar y reglamentar la carrera judicial, en virtud de lo cual, tiene competencia para dictar autónomamente, y de manera excepcional y exclusiva, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Judicial, en los aspectos no previstos por el legislador.” (Subraya fuera del texto original).

Ante el reconocimiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, a quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución Política y del Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta posible afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria de determinadas y precisas materias, con efectos *ad intra* y *ad extra*, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos organizativos y/o generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

(ii) Los actos administrativos de los cuales se solicitó su inaplicación fueron expedidos dentro de facultades legales y constitucionales y son acordes al ordenamiento jurídico.

El Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación,

³ CE S2, 6 de julio de 2015. Rad. 1100103255000201301524 00 (3914-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos *ad intra* y *ad extra*, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante."

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: *"Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*, al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en sentencia C-507 de 2014⁴, señaló:

El mandato constitucional del artículo 257, según el cual: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: (...) Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelantes en lo despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador", contempla claramente una función reglamentaria, que tiene por objeto concretar la aplicación de la ley mediante reglamentos administrativos que coadyuven al funcionamiento eficaz de la administración de justicia, función que debe ser ejercida conforme al mandato legal y en los aspectos no previstos por el legislador. Además, el mismo artículo 257, en su numeral 4 prescribe la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley, relativos a la administración de justicia y a la expedición de códigos sustantivos y procedimentales, que son competencia del Legislador.

De acuerdo a la norma transcrita, el legislador ha conferido facultades a la sala del Consejo Superior de la Judicatura para crear cargos con el fin de descongestionar los despachos judiciales. Por tanto, la demandante ocupó un cargo fijado en la ley, y no puede pretender un beneficio personal en contra de los intereses públicos, generándose un detrimento patrimonial.

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-507 del 16 de julio de 2014 – Magistrado Ponente Mauricio González C.

(iii)Acuerdos de los cuales se solicita su inaplicación fueron expedidos en cumplimiento a las funciones del Consejo Superior de la Judicatura.

La ley estatutaria de administración de justicia – ley 270 de 1996 - otorgó plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de la **autonomía administrativa** procediera con la planeación del **plan de descongestión**, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

El artículo 63 de la ley 270 de 1996 faculta a esta Corporación a:

“Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y**
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.

Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

En virtud a lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el **“abogado asesor grado 23”**, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado, sino que se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Frente a lo resuelto desde años atrás y que inició como un plan de descongestión, pretende ahora la demandante que se suprima la palabra “Grado 23” y se deje el cargo como Abogado Asesor por la diferencia del régimen salarial que distingue a cada uno de los cargos, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo de determinar qué tipo de cargos crea, lo cual se extrae que la ley estatutaria que como se evidenció otorga plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura.

(iv) Los cargos de Abogado Asesor grado 23 fueron creados dentro del marco de autonomía administrativa y conforme a las necesidades de la especialidad.

El Consejo Superior de la Judicatura determinó dentro del marco de sus funciones y autonomía que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria, para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el **“abogado asesor grado 23”**, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Es preciso indicar que desde la vigencia del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, existe en los despachos de magistrado de los tribunales administrativos y superiores el cargo de abogado asesor grado 23 y **no** el de “abogado asesor” puesto que desde su creación ha sido muy clara su denominación conforme lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura dentro de su autonomía administrativa brindada en la Constitución Política y en la ley estatutaria de administración de justicia.

En un caso similar relacionado con otro tipo de cargos el Honorable Consejo de Estado radicado 25000-23-25-000-2005-09472-01(0021-11), manifestó:

A juicio de la Sala, de las pruebas referidas se puede inferir que es cierta la afirmación de la demandante en el sentido de que cumplió con algunas funciones de las que les corresponden a los Magistrados Auxiliares, sin embargo, no es dable la nivelación y el reconocimiento de la diferencia salarial entre los dos cargos en aplicación de los artículos 13 y 53 de la C.P., pues las condiciones en que se encuentran uno y otro cargo admiten un trato diferenciado por parte de la administración. Lo anterior, obedece a las exigencias en los requisitos para acceder a los cargos, pues de acuerdo con la clasificación y las responsabilidades los requisitos para ocupar el cargo de Abogado Sustanciador, grado 27, son: “título de abogado y tres (3) años de experiencia profesional con posterioridad a la obtención del título”, en cambio para ocupar el cargo de Magistrado Auxiliar se requieren ocho

(8) años de experiencia profesional. Lo que da a entender que las condiciones en que se encuentran ambos cargos son distintas y suponen la necesidad de un trato diferenciado entre los dos, a pesar de que en forma igual o similar se cumplan ciertas funciones. De igual manera, es posible comprender que de cumplirse, en gracia de discusión, los requisitos mínimos para acceder al empleo de Magistrado Auxiliar, la naturaleza de la entidad y la forma como se proveen los cargos dentro de la misma hace razonable una discriminación por parte de la administración. En efecto, para ocupar el cargo de Magistrado Auxiliar, Abogado Sustanciador y los demás cargos del despacho judicial, existen además de los requisitos antes mencionados, aspectos que influyen en la escogencia del candidato, como la idoneidad, el grado de confianza, etc., pues de acuerdo con los artículos 130 y 131, numeral 4, de la ley 270 de 1996 los cargos antes referidos son empleos de libre nombramiento y remoción, lo que supone un margen de discrecionalidad del Magistrado para escoger los empleados que hacen parte de su despacho, en razón de la autonomía con que cuenta para desarrollar la actividad y la confianza necesaria para que se adelante la misma.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: "Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador", al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

(v) Requisitos de las solicitudes de inaplicación por inconstitucionalidad

Como quiera que la parte actora pretende que se inapliquen algunos apartes del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 por inconstitucionalidad, es necesario resaltar que dicha solicitud implica una serie de presupuestos o requisitos para que se considere su estudio.

La Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional y guardiana de la carta magna, en sentencia T-424 de 2018⁵, luego de definir la inaplicación o excepción de inconstitucionalidad como “*una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales*”, recapituló los presupuestos para su procedencia, así:

- (i) *La norma es contraria a las (sic) cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);*
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales. (...)*”

Por su parte, el Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, también se ha pronunciado en múltiples ocasiones al respecto, siendo una de las más recientes en sentencia del 24 de septiembre de 2020, en la que señalaron:

Respecto a la aplicación de la excepción de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala ha precisado lo siguiente⁶:

“Como lo ha señalado la Sala, cuando se invoca la enunciada excepción, los argumentos deben estar encaminados a evidenciar que una ley, que ha sido utilizada en el proceso que se discute, es contraria a la Constitución Política, para lograr que se inaplique en el fallo que se profiera, sin afectar su vigencia general, es decir, con efectos únicamente inter-partes⁷.

También ha considerado que si bien debe existir armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, de no ser así, la Carta Política ordena en forma categórica que se aplique la norma constitucional en aquellos casos en que sea manifiesta, palmaria y flagrante la oposición entre el texto constitucional y la disposición cuya inaplicación se pretende, sin que sea necesaria una elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe⁸.

En efecto, sobre las condiciones para dar cabida a la excepción, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes precisiones:

“Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el

5 Corte Constitucional – Sentencia T-424 del 18 de octubre de 2018 – Magistrado Ponente Alejandro Linares

6 Sentencia de 3 de julio de 2013. Exp. 19030. C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia

7 Sentencia del 26 de octubre de 2009. Exp. 16718, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

8 Sentencia del 4 de mayo de 2006, Exp. 14576, M.P. María Inés Ortiz Barbosa

funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como “repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra. o de dos o más personas entre sí”.

*En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. **Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe’** (...)⁹. (Subraya fuera del texto)*

Y es que, al dar paso a la excepción de inconstitucionalidad se sacrifica el principio constitucional consagrado en el artículo 230 que indica que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Además, esa ley se presume constitucional y es obligatoria para todos los habitantes del País. Por ello, se requiere que se dé la condición de ser un quebrantamiento evidente, grave y ostensible”¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad es necesario que exista una incompatibilidad manifiesta, palmaria y flagrante entre una norma constitucional y una norma legal, que impida su aplicación en una situación específica.

Es así que, si bien la parte actora solicita la inaplicación por inconstitucionalidad, no se dan los presupuestos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, fundamenta la demandante a través de su apoderado que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos **194 del 7 de febrero de 2014**, 1257 de 2015, 245 de 2016 así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, donde regula el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, destacando que el numeral 2º del artículo 4º del aludido 194, estableció entre otros, el empleo de **Abogado Asesor** en la planta de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con una remuneración de \$5.746.978; no obstante, mediante **ACUERDO No. PSA15-10402 (octubre 29 de 2015)**, del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 16, estableció entre otros cargos para el modelo de gestión de los Tribunales Superiores del país el de **Abogado Asesor Grado 23**, con una asignación inferior a la estipulada para el cargo de Abogado Asesor contemplada en el Decreto 194, por lo que solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del precitado acuerdo.

9 Corte Constitucional, Sentencia C - 600 de octubre 21 de 1998

10 Sentencia del 23 de febrero de 2011, Exp. 17686, M.P. Martha Teresa Bliceño de Valencia

Contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte actora, el cargo de abogado asesor grado 23 se rige en cuanto a su remuneración por lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 194 de 2014, el cual dispone:

Artículo 6º. *La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:*

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
23	4.299.956

El cargo de abogado asesor grado 23 de ninguna manera puede ser homologado al cargo de abogado asesor nominado, es decir, sin grado, cuya remuneración se encontraba contemplada en el numeral 2º del artículo 4º de la misma norma, la cual viene siendo igualmente actualizada año a año por el gobierno nacional.

Es así que, contrario a lo aducido por la parte actora, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales tenía la facultad de crear cargos, lo que implica determinar su nivel y denominación, no siendo cierto lo señalado por la parte actora que le pretende dar el carácter de innominado a los cargos de abogado asesor creados, desconociendo que de conformidad con las funciones y responsabilidades se les quiso dar un grado específico como lo es el grado 23, cuya denominación salarial es la fijada por el gobierno nacional para este tipo de empleos, y que en el Decreto 194 de 2014 estaba contenida en su artículo 6º, gozando el Acuerdo PSAA15-10402 de presunción de legalidad, sin que a la fecha se haya determinado nulidad alguna de los apartes atacados, acuerdo donde se observa que, el cargo creado corresponde a la denominación y grado de ABOGADO ASESOR GRADO 23, dónde claramente la autoridad competente (contrario al sentir de la demandante) no dispone la creación de este empleo como un cargo "NOMINADO", es decir, sin escala de grado, cargo este al que si se le aplica la tabla de remuneración propia para los cargos nominados de Tribunales Judiciales y que para el caso serían las remuneraciones para ABOGADO ASESOR que establecen cada uno de los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial (Decretos 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1269 de 2015, 245 de 2016 y 1003 de 2017).

Por último, debe resaltarse que como quiera que en una de las pretensiones se solicitó una inaplicación por inconstitucionalidad de una norma, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos, esta exige una carga argumentativa solida por parte de quien así lo solicita en la que se exponga de manera suficiente la incompatibilidad entre la norma atacada y la Carta Magna, carga que no fue cumplida por la parte actora, pues en este caso se alega una supuesta falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura para determinar un grado de un empleo aduciendo que incide en su remuneración, lo que en aparte alguno corresponde a una violación de la Constitución sino a un ataque contra su legalidad, la cual debe ser propuesta en ejercicio de un medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del

derecho dirigida contra el Acuerdo y la cual le correspondería su decisión al H. Consejo de Estado.

Conforme a lo expuesto en los argumentos de defensa, no hay lugar a la inaplicación de inconstitucionalidad solicitada, por cuanto el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, fue expedido conforme al ordenamiento superior, en tanto que, en el debido ejercicio de su facultad administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el citado Acuerdo, disponiendo la creación de un cargo, que venía de descongestión cuyo origen y antecedente es anterior al aludido Decreto 194 de 2014, cual es **Abogado Asesor Grado 23**, no siendo por lo tanto relacionable el uno con el otro.

Al no encontrarse la anterior relación, no es dable afirmar que el acuerdo atacado desconoce al Decreto 194 de 2014, en tanto se insiste en que el cargo de Abogado Asesor Grado 23 no se funda en el artículo 4º sino en el artículo 6º.

Así mismo no se configura la falta de competencia señalada por cuanto es debidamente potestativo del Consejo Superior de la Judicatura, administrar la planta de acuerdo a los parámetros legales, considerando para el caso que nos ocupa darle continuidad a un cargo de descongestión que venía, insistimos, de fecha anterior al multicitado Decreto.

Se puede inferir entonces que, no es dable la nivelación y el reconocimiento de la diferencia salarial entre los dos cargos en aplicación de los artículos 13 y 53 de la C.P., pues las condiciones en que se encuentran uno y otro cargo admiten un trato diferenciado por parte de la administración Judicial.

En este caso, la pretensión se dirige respecto de la nulidad de la Resolución No. 1462 del 28 de febrero de 2018 y del acto ficto negativo ante el silencio respecto de la apelación, respuestas que se encuentran conforme a derecho, pues dan aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, que creó los cargos de abogado asesor con grado 23, lo que implica aplicar la remuneración que el gobierno nacional determinó para dicho empleo y no la de un empleo diferente.

Por último, si bien el apoderado de la demandante cita algunas decisiones en las que se accedieron a pretensiones similares, ninguna de ellas corresponde a un órgano de cierre, resaltando que existen decisiones recientes de despachos administrativos en Bucaramanga y Bogotá, entre otros, que han negado las pretensiones, resaltando la proferida el 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá dentro del radicado 11001333501520190026000, de la que se destaca el siguiente aparte:

Conforme lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de administrador de la Rama Judicial, goza de todas las facultades constitucionales y legales para la creación de los cargos que permitan una pronta y adecuada prestación del servicio, por lo que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al momento de la expedición del acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, contaba con plena autonomía para determinar el grado de los cargos creados, más especialmente, el de Abogado Asesor grado 23, por lo que no le asiste razón a la parte demandante, en cuanto indica que el cargo abogado Asesor de Tribunal debió crearse innominado.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

(i) Falta de causa para demandar

En el caso bajo examen, es evidente que la parte actora carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, deviene con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe resaltarse que si bien se demanda la nulidad de los actos fictos producto a su juicio de un silencio administrativo, pero los argumentos no se encuentran encaminados a atacar las razones de la petición, sino a atacar precisamente a este último, el Acuerdo PSAA15-10402, aduciendo que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para fijar el grado de un cargo, lo que si bien no es cierto, **debe resaltarse que el Acuerdo no fue demandado en el presente asunto**, ni podía hacerse, pues en un proceso que debe surtirse bajo otro medio de control y conocido por otra instancia.

(ii) Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 expedido de forma regular y con competencia

En cuanto al cargo formulado por la demandante no puede argumentarse como se verá a continuación, que vulneró norma legal alguna, debido a que no se ha agraviado o violado ningún fundamento legal, pues se dio cumplimiento a la ley en debida forma, por tanto, las afirmaciones realizadas por la parte actora se basan en una interpretación personal que no tiene sustento normativo, como quiera que, el acto administrativo fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el ordenamiento legal vigente.

El Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia, se encuentra facultado para crear, modificar o suprimir cargos.

En esas condiciones, la Corporación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dentro del marco del plan de descongestión dispuso crear con el Acuerdo PSAA11-8361 de 2011, el cargo de abogado asesor grado 23 en los tribunales superiores y administrativos y posteriormente, determinó que fuera creado de manera permanente, con el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, mediante el que se crearon despachos de magistrados y cargos de empleados entre los que se incluyó el de abogado asesor grado 23 para los tribunales en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en los diferentes departamentos del país.

En el artículo 1º del mencionado Acuerdo se determinó el objetivo de la creación de los cargos, especificando:

“ARTÍCULO 1º.- Objetivo: El presente Acuerdo busca fortalecer con medidas de carácter permanente la prestación de los servicios de justicia y el acceso de los ciudadanos a la misma, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

1. Lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial.

2. *Adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales.*
3. *Agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales.*
4. *Implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades.*
5. *Procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial.*
6. *Racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente”. (subraya fuera del texto original).*

Por lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura dentro del marco de sus funciones y autonomía para la creación de cargos con carácter permanente, determinó dentro del Acuerdo PSAA15-10402 (con el cual se buscó atender las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, para descongestionar los Tribunales Superiores y Administrativos), crear el cargo de “abogado asesor grado 23”, entre otros, cuyo objetivo consistió en “Adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales e implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades”. cargo que no se refiere ni tiene relación con el cargo de abogado asesor innominado señalado en la Ley 4° de 1992. En este nuevo cargo, fue determinado un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil, por lo cual la asignación básica para el cargo corresponde al grado establecido en el acuerdo de creación, de conformidad con los decretos salariales que expide anualmente el Gobierno Nacional.

La facultad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados y en consecuencia crear cargos en la Rama Judicial, se ejerce observando las nomenclaturas y escalas señaladas por el Gobierno Nacional que, para el caso que nos ocupa, **la denominación de abogado asesor se encuentra en los decretos salariales (Decreto 57 de 1993 y siguientes) y se ajustó a la escala determinada desde el grado 01 hasta el 33.**

Por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso dentro de la estructura de la planta de personal de los despachos de los magistrados de tribunal la creación de un cargo con perfil de abogado con la denominación de grado 23, sin que el mismo sustituya el cargo de abogado asesor nominado, que se describe en los decretos salariales.

En cuanto a los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, se puntualiza que mediante Acuerdo PSAA13-10038 de 7 de noviembre de 2013, se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales:

(...) DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Abogado asesor	23	Título de formación profesional en derecho, título de postgrado y un (1) año de experiencia profesional.

El legislador, está autorizado para dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización y funciones internas

asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, como en efecto lo hizo. Además, la carta política en su artículo 256- 7 determina que le competen las demás funciones que señale la ley, dentro de cuyo ámbito se halla el aspecto relativo a determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados, para lo cual puede **crear**, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

Por lo anterior, no se debe inaplicar la expresión “*grado 23*”, dado que no se ha demostrado de manera alguna que el cargo haya sustituido el cargo contemplado en la Ley 4 de 1992, al contrario, este cargo fue creado con los objetivos transcritos anteriormente y el sólo hecho de enunciarlo no es suficiente, lo cual hace improcedente las pretensiones, toda vez que, la demandante, solamente hace manifestaciones subjetivas a lo largo de todo su memorial, sin que se indique el fundamento para efectuar tal petición, pues de la simple lectura de la demanda, no se tiene que se haya incurrido en error, se haya actuado de manera arbitraria por fuera de la competencia o contrario a la Constitución o la Ley.

En consecuencia, como quedó explicado, el Consejo Superior de la Judicatura ha acatado estrictamente su deber legal, por lo que es claro que no se han vulnerado normas constitucionales ni legales, pues la actuación desarrollada por el Corporación, corresponde a la que la constitución y ley han conferido, como adelantar procedimientos reglados para determinar la estructura de las plantas de personal, que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, con lo cual, los cargos sustentados por la demandante se encuentran claramente desvirtuados.

Finalmente, se advierte que con el Acuerdo PCSJA22-11968 de 30 de junio de 2022, se ajustó la denominación del cargo de abogado asesor grado 23 al de profesional especializado grado 23, conservando los requisitos, escalas salariales y prestacionales.

(iii) Improcedencia de la inaplicación por inconstitucionalidad

Sobre la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA15-10402, debe indicarse que fue proferido en el marco de las competencias que la misma constitución otorgó al Consejo Superior de la Judicatura para la creación, supresión, fusión y traslado de los cargos requeridos para garantizar el acceso a la justicia y la eficiencia de la Rama Judicial, lo que incluye con claridad, la facultad para determinar sus niveles y grados.

En ningún momento el Acuerdo se abrogó la competencia de fijar el régimen salarial o prestacional de la Rama Judicial, el cual corresponde a la Rama Ejecutiva conforme la habilitación que le hizo el legislativo en la Ley 4ª de 1992, sino que en ejercicio de su potestad constitucional determinó la creación de un cargo de Abogado Asesor que en ese caso no sería innominado, sino que sería grado 23, lo que implica que su remuneración se rige por lo dispuesto para los profesionales de este grado y no para los innominados.

Si bien para esta defensa es claro que el Acuerdo fue expedido conforme las facultades constitucionales, en caso que la defensa no lo comparta al considerar que existe falta de competencia, este no sería de ninguna manera una infracción evidente a la constitución que deba ser analizada bajo la inaplicación por inconstitucionalidad, sino un cargo de ilegalidad que debe ser discutido en otra instancia judicial donde se demande la nulidad de

dicho aparte del Acuerdo, pero que es ajena al asunto sub judice.

Por último y como se indicó en el acápite de razones de defensa y de caso concreto, la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad debe estar precedida de una fuerte y completa carga argumentativa donde se demuestre la evidente contradicción de la norma de la cual se pide su inaplicación con la carta magna, requisito ausente en la demanda, aduciéndose de manera genérica y ligera una supuesta falta de competencia, argumento que además de no corresponder a la realidad, se refiere a un argumento de ilegalidad y no de inconstitucionalidad.

(iv) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito a la honorable juez decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

(i) DOCUMENTAL

1. Acuerdo PSAA13-10038 de 7 de noviembre de 2013.
2. Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 ““Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional””.
3. Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022.
4. Certificado de tiempo de servicios.

Así mismo, como antecedentes administrativos de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los documentos que anteceden, me permito aportar:

1. Recurso de apelación y Resolución 1462 de 2018.

VII. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, se condene en el pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con firma electrónica.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable Magistrado,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial